AMPARO EN REVISIÓN 1140/2015 (DERIVADO DE LA REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 50/2014)

RECURRENTE: CONGRESO DEL ESTADO DE

CHIHUAHUA

**QUEJOSO:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*

VISTO BUENO SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

#### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 480/2014, promovido por el Congreso del Estado de Chihuahua contra la resolución dictada el 30 de septiembre de 2014 por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el expediente de amparo indirecto 420/2014.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el juicio de amparo es improcedente por cambio de situación jurídica cuando el acto reclamado es la resolución que califica de legal una detención y posteriormente se dicta el auto de vinculación a proceso; de no ser así, si la definición de flagrancia prevista en el artículo 165, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua es acorde con el concepto establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

#### I. ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se desprende que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, un joven de \*\*\*\*\*\*\* años de edad, a través de la red social "Facebook",

acordó reunirse con una joven el 4 de marzo de 2014 en el parque El Platanito, ubicado en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua<sup>1</sup>.

- 2. El 4 de marzo alrededor de las 15:00 horas, \*\*\*\*\*\*\*\* fue privado de su libertad en las inmediaciones del referido parque, al haber sido abordado en un vehículo automotriz en el que fue trasladado rumbo a "Bachilleres número Diez" de la localidad de referencia, a través de un camino de terracería. En este último lugar, la víctima fue privada de la vida por cuatro sujetos, mediante disparos de arma de fuego.
- 3. El 5 de marzo de 2014, \*\*\*\*\*\*\*\*\* acudió ante el Ministerio Público de la entidad a informar sobre la desaparición de su hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*. La representación social desplegó sus labores de investigación y el 7 de marzo siguiente, agentes policiales encontraron el cadáver de la víctima cubierto con una cobija blanca en una zona despoblada cercana al Bachilleres número Diez de Chihuahua.
- 4. Aproximadamente a las 19:30 horas del 7 de marzo de 2014, \*\*\*\*\*\*\*\* fue detenido por su probable responsabilidad en la privación de la libertad y homicidio de \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 5. La Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, llevó a cabo la audiencia de control de la detención el 10 de marzo de 2014, en la que determinó que \*\*\*\*\*\*\*\*\* fue legalmente detenido pues, si bien no medió orden judicial para tales efectos, la detención encuadraba en el supuesto de flagrancia previsto en la fracción II, del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir, que por detención inmediata se entiende "como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los antecedentes de esta resolución se obtienen de las constancias que integran el expediente del juicio de amparo indirecto 420/2014, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Estado de Chihuahua.

investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente"<sup>2</sup>.

6. El 14 de marzo de 2014, la Jueza de Garantía dictó auto de vinculación a proceso contra cuatro personas, incluido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación de la libertad y homicidio calificado en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*).

#### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. **Juicio de amparo indirecto.** El 1º de abril de 2014, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan<sup>3</sup>:

#### Autoridades responsables y actos reclamados:

- De la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, Sandra Zulema Palma Sáenz, la resolución 10 de marzo de 2014 mediante la cual calificó de legal la detención del quejoso en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- Del Congreso del Estado de Chihuahua, la discusión, aprobación y expedición del Decreto 1016/2010 VII P.E. a través del cual se reformó el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y se amplió el término de la flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento o a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito.

Para el efecto del presente artículo, se entenderá:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

I. La comisión del hecho delictivo, en relación con las formas de consumación del delito en los términos de los artículos 17 y 19 del Código Penal del Estado.

II. Inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Juicio de amparo indirecto 420/2014, hoja 2.

- Del Gobernador del Estado de Chihuahua, la publicación y orden de promulgación del Decreto 1016/2010 VII P.E. a través del cual se reformó el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y se amplió el término de la flagrancia.
- 8. En la demanda, el quejoso señaló como derechos violados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisó los antecedentes del caso y formuló sus conceptos de violación.
- Correspondió conocer del asunto al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el cual admitió a trámite la demanda de amparo mediante acuerdo de 2 de abril de 2014 y ordenó su registro con el número 420/2014<sup>4</sup>.
- 10. Seguidos los trámites de ley, el 9 de julio de 2014 se celebró la audiencia constitucional, concluida con el dictado de la sentencia el 30 de septiembre de 2014, en la que se concedió el amparo al quejoso en contra del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, bajo la premisa de que la ampliación conceptual, que respecto de la flagrancia prevé, vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal<sup>5</sup>. La protección constitucional se hizo extensiva al acto de aplicación del precepto reclamado, es decir, a la resolución dictada en la audiencia de control de la detención de 10 de marzo de 2014.
- 11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, el 14 de octubre de 2014 el Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión<sup>6</sup>, que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el cual lo registró mediante acuerdo de 30 de octubre de 2014 bajo el número de amparo en revisión 480/2014<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibid, páginas 9-11.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibíd, páginas 105-121.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Amparo en revisión 480/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, página 3

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibid, páginas 14-15.

- 12. **Trámite de la reasunción de competencia**. El 25 de noviembre de 2014, la parte la parte quejosa presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte un escrito en el que solicitó el ejercicio de la facultad de atracción<sup>8</sup>.
- 13. Por acuerdo de 3 de diciembre de 2014, el Presidente de la Primera Sala ordenó formar y registrar el expediente como Reasunción de Competencia 50/2014. En el mismo acuerdo se determinó someter a consideración de los Ministros integrantes de dicha Sala la solicitud respectiva, ante la falta de legitimación de quien promovía. Asimismo, se requirió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para que informara sobre el estado de resolución del medio de defensa en cuestión y que, de no haber sido resuelto aún, remitiera copias de la resolución recurrida y del escrito de agravios<sup>9</sup>.
- 14. En sesión privada de esta Primera Sala, llevada a cabo el 4 de febrero de 2015, el Ministro José Ramón Cossío Díaz hizo suya la solicitud de reasunción de competencia. De ahí que mediante acuerdo de 6 de febrero siguiente, el Presidente de la Sala requirió al Tribunal Colegiado remitir el expediente respectivo<sup>10</sup>.
- 15. En sesión de 29 de abril de 2015 la Primera Sala resolvió reasumir su competencia originaria para conocer el amparo en revisión 480/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito<sup>11</sup>.
- 16. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 6 de octubre de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del amparo en revisión, registrándolo con el número 1140/2015; además, ordenó que se turnara el

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Reasunción de competencia 50/2014, páginas 2-8.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ibid., página 11.

<sup>10</sup> lbíd., página 27.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Amparo en revisión 1140/2015, páginas 3-12.

expediente para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como la radicación del asunto en la Primera Sala<sup>12</sup>.

17. El 25 de enero de 2016, el Presidente de esta Primera Sala decretó avocarse al conocimiento del asunto, así como su envío a esta Ponencia<sup>13</sup>.

#### III. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 47, en relación con los diversos 14 a 17, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, el Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en que se impugnó la constitucionalidad del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, lo que dio lugar a que la Suprema Corte de la Nación reasumiera su competencia originaria para conocer del asunto, aunado a que el amparo, al ser de naturaleza penal, corresponde a la materia y especialidad de la Primera Sala.

#### IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

- 19. El recurso de revisión resulta procedente, ya que se interpuso contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto 420/2014 de su índice.
- 20. La revisión se interpuso en tiempo. La sentencia impugnada se notificó el viernes 3 de octubre de 2014<sup>14</sup> y surtió sus efectos el mismo día. Por tanto,

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibid., páginas 31-32.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibid., página 94.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Juicio de amparo 648/2014, hoja 124.

el término de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del medio de impugnación de que se trata transcurrió del lunes 6 de octubre al viernes 17 de octubre de 2014, descontando de dicho cómputo los días 11 y 12 de octubre de 2014 por ser sábados y domingos. En consecuencia, como el recurso se interpuso el martes 14 de octubre de 2014, se presentó oportunamente.

#### V. LEGITIMACIÓN

21. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión. En el juicio de amparo indirecto se le reconoció la calidad de autoridad responsable y la decisión adoptada en la sentencia de amparo indirecto afecta directamente el acto que se le reclama, en términos del artículo 87, de la Ley de Amparo.

#### VI. ELEMENTOS DE ESTUDIO

- 22. Para dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios hechos valer en el recurso de revisión.
- 23. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó, en síntesis, los conceptos de violación siguientes:
  - a) El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua transgrede el concepto de flagrancia establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal. En términos constitucionales, la flagrancia se entiende el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, mientras que el precepto reclamado amplía dicha figura al entender que existe flagrancia aun cuando pasan días para la captura de una persona, siempre que no haya sido suspendida la investigación correspondiente.

- b) El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua abre la puerta a las detenciones arbitrarias y trastoca la protección de los derechos fundamentales de las personas. Sirve de apoyo el criterio de rubro: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008".
- c) Se vulneró el derecho a ser puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata después de ser detenido. Así afirman los agentes captores que el quejoso les realizo diversas manifestaciones y les proporcionó información a fin de perfeccionar sus investigaciones
- 24. **Sentencia de amparo.** Las principales razones que consideró el juzgado de distrito para conceder el amparo fueron, entre otras, las siguientes:
  - a) Conforme a la intención del constituyente y la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la expresión "inmediatamente después de la comisión del delito" se refiere a la cuasiflagrancia. Por lo tanto, sólo puede considerarse bajo el concepto de flagrancia los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, durante la huida física y ocultamiento.
  - b) El concepto de flagrancia excluye la flagrancia equiparada, esto es, el plazo computado en días siguientes a la comisión de un delito calificado como grave, una vez que se ha iniciado una investigación del mismo y por señalamiento de la víctima, testigo o participante del delito se ubica a algún sujeto señalado como participante o se encuentra en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas de éste.
  - c) El precepto reclamado, al establecer que el término "inmediatamente" puede entenderse "como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá

realizarse en incluso días amplía la figura de la flagrancia en supuestos que no están expresamente previstos en la Constitución Federal, dejando al arbitrio de las autoridades realizar detenciones sin que medie orden judicial, esto es, sin que se revisen los supuestos que establece la ley para la aprehensión de una persona e interferir en su libertad

- 25. **Recurso de revisión.** El recurrente sostuvo los razonamientos que se sintetizan a continuación:
  - a) La exposición de motivos de la reforma constitucional del 2008 no estableció un término para considerar en qué casos estamos ante delitos en los cuales cabe la flagrancia.
  - b) La persecución puede ser tanto física como legal, mediante investigación que se vaya generando de momento a momento para localizar a quien cometió el delito y consignarlo ante la autoridad jurisdiccional.
  - c) El artículo tildado de inconstitucional resulta benéfico para la víctima u ofendido y para la sociedad. Da la certeza que la autoridad continuará la investigación inmediatamente después de haberse consumado el delito, para que el agresor no se sustraiga de la acción de la justicia. Asimismo, existe una carga procesal equilibrada entre la víctima y el inculpado, por lo que no existe ninguna violación al artículo 16 constitucional.
  - d) El Juez de Distrito debió decretar de oficio, que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo. Ello en virtud de que con posterioridad a la emisión de la resolución reclamada (la dictada en la audiencia de control de la detención) se expidió auto de vinculación a proceso, con lo cual cambió la situación jurídica del quejoso.

#### VII. ESTUDIO DE FONDO

- 26. Al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en primer lugar, se analizarán las causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio (a). En segundo lugar y caso de no actualizarse ninguna causal de improcedencia, se estudiará la constitucionalidad del supuesto previsto en el artículo 165, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua para realizar una detención en flagrancia (b).
- 27. Es importante puntualizar que con base en el artículo 79 de la Ley de Amparo, el estudio de los agravios se hará en estricto derecho con base en lo planteado por la parte recurrente en vista de que es la autoridad responsable, por lo que no opera la suplencia de la queja deficiente.

# a) Cambio de situación jurídica

- 28. El recurrente (Congreso del Estado de Chihuahua) sostiene que la vinculación a proceso del quejoso generó un cambio en de situación jurídica que impide la procedencia del amparo interpuesto. En este sentido, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XVII de la Ley de Amparo<sup>15</sup>.
- 29. Para dar respuesta al agravio del recurrente conviene destacar, por una parte, los siguientes antecedentes que dieron origen al acto reclamado:
  - a. El 7 de marzo de 2014, \*\*\*\*\*\*\*\* fue detenido en flagrancia por su probable responsabilidad en la privación de la libertad y homicidio de \*\*\*\*\*\*\*\*.

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

- El 10 de marzo de 2014 se llevó a cabo la audiencia de control de detención, en la cual se calificó de legal la detención del quejoso.
- c. El 14 de marzo de 2014 la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, decretó la vinculación a proceso del quejoso por los delitos de privación de la libertad y homicidio calificado.
- d. Por último, el 1º de abril de 2014, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de 10 de marzo de 2014 mediante la cual se calificó de legal su detención, así como contra la discusión, aprobación y expedición del Decreto 1016/2010 VII P.E. a través del cual se reformó el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.
- 30. Por otra parte, la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

 $[\ldots]$ 

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; [...].

31. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la causa de improcedencia en cuestión, ha establecido que el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurre la siguiente secuencia<sup>16</sup>:

Véase, el siguiente criterio: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes:

- a) El acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;
- b) Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso producto del acto que reclamó en el amparo;
- c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;
- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.
- 32. Asimismo, el precepto en cuestión contempla como excepciones las violaciones a los artículos 19 y 20 constitucionales. En estos casos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para efectos de la improcedencia en cuestión.

a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional". Los datos de identificación son los siguientes: Época: Novena Época; Registro: 199808; Instancia: Segunda Sala; tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Diciembre de 1996; Materia(s): Común; Tesis: 2a. CXI/96; Página: 219. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

- 33. Ahora bien, para determinar si en el caso concreto se actualiza la improcedencia planteada, esta Primera Sala estima necesario interpretar el cambio de situación jurídica conforme a los precedentes de esta Suprema Corte que han abordado causales de improcedencia análogas.
- 34. En atención al funcionamiento de la causal de improcedencia alegada, esta Sala considera que el cambio de situación jurídica –junto con casuales de improcedencia como el consentimiento expreso o tácito del acto reclamado<sup>17</sup>, su consumación de forma irreparable<sup>18</sup>, la cesación de efectos<sup>19</sup> o la imposibilidad de surtirlos<sup>20</sup>–, puede ser visto como parte de una familia de causales de improcedencia que presenta como nota distintiva la *cesación de efectos lesivos en sentido amplio*.
- 35. En efecto, esta clase de improcedencias contempla aquellos casos en los cuales los efectos lesivos del acto reclamado desaparecen. El criterio de distinción entre unas y otras improcedencias recae en el factor que genera la extinción de los efectos del acto reclamado, pudiendo ser la voluntad del quejoso, el transcurso del tiempo, la voluntad de la autoridad responsable, etc.
- 36. De esta forma, la finalidad que pretende esta serie de improcedencias es evitar la resolución de asuntos en los cuales el juicio de amparo carezca de objeto y por lo mismo no tenga razón de ser, así pues se trata de un criterio de practicidad.
- 37. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver el amparo en revisión 164/2013<sup>21</sup>. En dicho precedente se estudió la improcedencia prevista en la fracción la fracción XVI, de la Ley de Amparo vigente hasta el

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

<sup>[...]</sup> 

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

<sup>18</sup> Ibídem, fracción XVI. Contra actos consumados de modo irreparable

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> *Ibídem*, fracción XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> *Ibídem*, fracción XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Amparo en revisión 164/2013, resuelto en sesión de 30 de abril de 2014, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles

2 de abril de 2012, que señalaba: el juicio de amparo es improcedente "cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".

- 38. Por una parte, y en relación con las causas que pueden dar lugar a una cesación de efectos, se indicó que era necesario a) un acto de autoridad que se estime lesivo de garantías y que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra; b) un acto de autoridad que sobrevenga, dentro del procedimiento constitucional, dejando insubsistente, en forma permanente, el que es materia del juicio de amparo; c) una situación de hecho o de derecho que destruya, en forma definitiva, el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la promoción de la demanda de garantías; d) una situación de hecho que sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse<sup>22</sup>.
- 39. En este sentido, se reconoció que la cesación de efectos puede generarse en virtud de distintas causas. Situaciones tanto jurídicas como fácticas, así como un nuevo acto de autoridad que ocasione la destrucción del anterior o bien su sustitución procesal.
- 40. Por otra parte, se resolvió que para la configuración de una cesación de efectos no basta con la derogación o revocación del acto reclamado por parte de la autoridad responsable<sup>23</sup>, sino que es necesaria la destrucción de sus efectos de manera absoluta, completa e incondicional<sup>24</sup>.
- 41. Así, lo relevante no es el actuar de la autoridad (derogación o revocación del acto reclamado) o incluso su omisión, sino que los efectos del acto reclamado queden destruidos en su totalidad.

<sup>23</sup> En el caso concreto la cesación de efectos se buscaba atribuir a la levantamiento de una orden de arraigo por parte de Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Amparo en revisión 164/2013, resuelto en sesión de 30 de abril de 2014, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

- 42. Otra de las causales que integran este conjunto de improcedencias y que se estima relevante para estudiar el cambio de situación jurídica es la consumación del acto de modo irreparable.
- 43. La consumación de modo irreparable se presenta cuando el acto reclamado se ejecuta en su totalidad, de forma tal que no es posible volver las cosas a su estado original. Al requerirse que el acto se encuentre consumado plenamente, nuevamente se exige que hayan cesado sus efectos en forma absoluta. De lo contrario, al subsistir alguno de sus efectos, la irreparabilidad no sería absoluta<sup>25</sup>.
- 44. Las consideraciones expuestas sobre ambas causales de improcedencia (cesación de efectos y consumación del acto de modo irreparable) permiten emprender el análisis del alegado cambio de situación jurídica del quejoso.
- 45. En primer lugar, el cambio de situación jurídica busca excluir la resolución de asuntos en los cuales las violaciones reclamadas hayan desaparecido o, en sus propios términos, se encuentren consumadas. En este sentido, forma parte del grupo de improcedencias por *cesación de efectos en sentido amplio* y, por lo tanto, es necesaria la destrucción de sus efectos de manera completa e incondicional para su actualización.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Tesis: 2a./J. 171/2007 emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 423 de rubro y texto: "ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar".

- 46. En segundo lugar, la construcción normativa del cambio de situación jurídica hace alusión a una "consumación irreparable" de las violaciones reclamadas en procedimiento<sup>26</sup>. En este caso, se trata de una irreparabilidad jurídica, pues es mediante una resolución que se pretende dejar sin efectos las violaciones de actos emanados de un procedimiento. Sin embargo, no existe razón para que las condiciones exigidas a este tipo de consumación en específico varíen del resto. Por lo tanto, se requiere que no subsistan efectos del acto para poder tenerlo por consumado de forma irreparable.
- 47. Ahora bien, como se puede advertir, existe una potencial superposición entre la cesación de efectos y el cambio de situación jurídica. En efecto, la destrucción del acto reclamado sin profundizar en la causa específica que generó su extinción, únicamente permite concluir la existencia de una cesación de efectos en sentido amplio. Sin embargo, al analizar sus causas, así como las circunstancias del sujeto que resiente el acto, la misma situación puede entenderse como un cambio de situación jurídica.
- 48. Situaciones como el dictado de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, no sólo destruye los efectos de actos como una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, sino que simultáneamente modifica el estado del quejoso, al pasar de estar sujeto a un proceso penal o privado de la libertad a encontrarse jurídicamente en libertad; o bien, en otras materias, la aprobación de una transacción judicial que en su caso genere el levantamiento de medidas provisionales y consecuentemente la consumación de sus efectos, paralelamente altera la situación del quejoso al dejar de estar sujeto a su cumplimiento, generándose en ambos un cambio de situación jurídica.
- 49. Así, a la relación entre cesación de efectos y cambio de situación jurídica en ocasiones puede atribuírsele una distinción de enfoque. No obstante,

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban **considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas** en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

subsiste en ambos casos la consumación de efectos como rasgo distintivo para la actualización de una u otra causal.

- 50. De esta forma, por la mención que hace la causal invocada a la consumación de forma irreparable y las consecuencias que ésta conlleva, así como por la ubicación de un cambio de situación jurídica como especie de cesación de efectos en sentido amplio, esta Primera Sala considera que un genuino cambio de situación jurídica requiere de la plena extinción de las consecuencias del acto reclamado.
- 51. Ahora bien, como se advierte de los antecedentes del caso, la jueza responsable el 10 de marzo de 2014 calificó de legal la detención del quejoso. Posteriormente, el 14 de marzo del mismo año, decretó auto de vinculación a proceso por los delitos de privación de la libertad y homicidio calificado. En este sentido, la determinación del 14 de marzo de 2014 dio continuidad procesal a la resolución previamente emitida el 10 de marzo de 2014, pues con el auto de vinculación a proceso se inició a una nueva fase intraprocesal y generó propios y distintos efectos a los que se atribuyen a la calificación de la detención.
- 52. No obstante, la vinculación a proceso en modo alguno destruye en su totalidad los efectos de la calificación de la detención. Si bien bajo la lógica del proceso penal se transita de una etapa a otra, el cambio de situación jurídica como causal de improcedencia no se actualiza plenamente. Las transgresiones que la autoridad responsable en su caso haya cometido de ninguna manera quedan consumadas de manera irreparable con el dictado del auto de vinculación a proceso, por lo que subsiste la posibilidad de examinar la constitucionalidad del acto reclamado.
- 53. En efecto, las violaciones atribuidas a la resolución que califica de legal la detención trascienden al resto de las etapas procesales. Tal es el caso de los datos de prueba que el Ministerio Público obtuvo con motivo de la detención. La información recabada permitirá concluir la investigación, y eventualmente formular la imputación del indiciado. Datos de pruebas que además, podrán culminar en pruebas y estar a consideración de la autoridad judicial para ser

valoradas en cada uno de los actos que marcan el proceso penal y tendrán impacto en la esfera jurídica del quejoso mediante los correspondientes actos judiciales que continúen hasta la audiencia de juicio oral<sup>27</sup>.

- 54. Por lo tanto, si para la actualización de un cambio de situación jurídica se requiere que las violaciones atribuidas a un primer acto queden consumadas de forma irreparable, ello permite concluir que con la emisión del auto de vinculación a proceso no sobreviene dicho supuesto de improcedencia. Los datos de pruebas recabados mediante la detención subsistirán y tendrán efectos en actos concretos posteriores. Por lo tanto, en el presente caso no se actualiza un cambio de situación jurídica como causal de improcedencia.
- 55. Por otra parte, esta Primera Sala destaca que –a diferencia lo ocurrido en el sistema penal tradicional– la emisión del auto de vinculación a proceso no conlleva el cambio de situación jurídica como acontecía con la emisión del auto de formal prisión, pues ambas resoluciones no son plenamente equiparables.
- 56. En efecto, mediante el auto de vinculación se establece el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento<sup>28</sup>. Asimismo, derivado de la vinculación a proceso se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, comienza a correr el plazo para el cierre de la investigación y el Ministerio Público pierde la facultad de archivar temporalmente el proceso.
- 57. De igual forma, si bien el auto de vinculación a proceso restringe al menos indirectamente la libertad personal del quejoso, el auto vinculatorio no conlleva implícitamente la prisión preventiva. Bajo este sistema, el juez de control está facultado para dictar medidas precautorias que afecten la libertad personal del imputado (prisión preventiva, arraigo domiciliario, etc.)

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Cfr. Amparo en revisión 164/2013, op. cit.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

únicamente al existir una causa que las amerita, e incluso después de haberse hecho la vinculación en caso de que el Ministerio Público las solicite.

- 58. Así, el auto de vinculación a proceso sujeta a una persona a una investigación judicializada; sin embargo, no tiene como efecto restringir la libertad de la persona de manera automática, salvo los supuestos expresamente señalados por la Constitución donde procede decretarla de oficio.
- 59. Adicionalmente, por mandato constitucional (artículo 16), en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.<sup>29</sup> Así, frente esa determinación, la persona detenida tiene el derecho a recurrir dicha decisión ante un tribunal para que decida a la brevedad sobre la legalidad su prisión.<sup>30</sup> Por tanto, estimar que existe un cambio de situación jurídica y, frente a ello, la improcedencia del juicio de garantías como medio de tutela constitucional, implicaría anular cualquier posibilidad de revisar la legalidad de dicha detención, lo cual implicaría una violación adicional a los derechos del imputado.
- 60. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala concluye que en el caso no se existe un cambio de situación jurídica ni alguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo.

# b) Estudio sobre la constitucionalidad del artículo 165, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua

61. Corresponde analizar si el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer que el periodo para una situación de flagrancia podrá abarcar horas e incluso días, siempre y cuando no se hayan

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ese mandato constitucional se encuentra igualmente previsto en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dispone:

<sup>[...]</sup> El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

suspendido las actividades de investigación, se adecúa a la noción de flagrancia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

- 62. El tribunal colegiado resolvió que conforme a la intención del constituyente y la interpretación realizada por la Suprema Corte sólo puede considerarse bajo el concepto de flagrancia los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, durante la huida física y ocultamiento. Asimismo, indicó que el concepto de flagrancia excluye la flagrancia equiparada, esto es, el plazo computado en días siguientes a la comisión de un delito calificado como grave, una vez que se ha iniciado una investigación del mismo y por señalamiento de la víctima, testigo o participante del delito se ubica a algún sujeto señalado como participante o se encuentra en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas de éste.
- 63. La parte recurrente sostiene que la disposición impugnada en el juicio de amparo no es violatoria del artículo 16 constitucional. En primer lugar, señala que el constituyente no estableció un término para determinar si un delito es o no flagrante; en segundo lugar, señala la posibilidad de una persecución legal a través de investigaciones inmediatamente después del delito; en tercer lugar, considera que el artículo 165 del Código local resulta benéfica para la víctima u ofendida al asegurar que la autoridad continuará con la investigación después de haberse consumado el hecho ilícito, manteniendo un equilibrio procesal entre la víctima u ofendido y el inculpado.
- 64. A fin de dar respuesta a los agravios planteados, es necesario señalar lo que el artículo 16 constitucional, posterior a la reforma constitucional de 2008, establece en términos de flagrancia, así como la interpretación que esta Suprema Corte le ha dado.
- 65. Esta Primera Sala ha destacado que los supuestos constitucionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal se delimitan a

orden de aprehensión y, de manera excepcional, la flagrancia y el caso urgente<sup>31</sup>.

- 66. Ahora bien, en los amparos directos en revisión 991/2012<sup>32</sup> 1074/2014<sup>33</sup> y 6024/2014<sup>34</sup>, esta Primera Sala delimitó el alcance de la detención en flagrancia y descartó la posibilidad de validar la flagrancia equiparada, prevista en varias legislaciones secundarias.
- 67. Al respecto, se ha señaló que una detención en flagrancia se actualiza cuando el indiciado es detenido, por cualquier persona o agentes de alguna autoridad del Estado, el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Así, la flagrancia está condicionada por factores de materialidad temporal en relación al momento de consumación de la conducta constitutiva de un delito.
- 68. Para determinar el sentido de la interpretación del concepto de flagrancia, la Primera Sala ha tomado como punto de partida el análisis de los antecedentes históricos y legislativos de la norma constitucional, dentro de su propio contexto evolutivo, para así definir el carácter restrictivo de las condiciones fácticas que actualizan el supuesto excepcional de afectación al derecho de libertad personal.
- 69. Ante la falta de definición del contenido conceptual de la flagrancia, históricamente la Suprema Corte generó la interpretación constitucional respecto al alcance significativo de la misma. Pese a ello, sin que existiera un cambio en el texto constitucional, algunos órganos legislativos asignaron al concepto de flagrancia una connotación que se apartó del contexto restringido

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Cfr. Amparo directo 14/2011. Resuelto en sesión correspondiente al 9 de noviembre de 2011, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; ante la ausencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Amparo directo en revisión 6024/2014, resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2015, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredin Sena Velázquez.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

34 Amparo directo en revisión 991/2012, resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, por mayoría de cuatro votos, bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

establecido por interpretación constitucional, lo cual se reflejó en los ordenamientos procesales penales, a los que se incorporó la figura de la flagrancia equiparada. Dicha figura se distingue por admitir que el supuesto fáctico de la flagrancia que comprende un espacio temporal completamente desvinculado con el momento preciso en que se está cometiendo la conducta delictiva.

- 70. La reforma constitucional de 18 de junio de 2008 implicó que el legislador constitucional introdujera, por primera ocasión, una definición del concepto jurídico de flagrancia para validar una detención, como excepción a la existencia de mandato judicial. El cambio constitucional obedeció a la intención de delimitar un concepto de flagrancia, para erradicar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la flagrancia equiparada y, con ello, evitar abusos contra la libertad personal deambulatoria de los individuos. Al mismo tiempo, el legislador reconoció que la falta de especificidad en la descripción constitucional generó un contexto que calificó de laxo o permisivo y por ellos optaba por su modificación<sup>35</sup>.
- 71. La delimitación conceptual y de los alcances de la flagrancia, por parte del legislador constitucional permanente estuvo motivada también por la pretensión de erradicar la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias en el país, que ya había sido destacada en el Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, con motivo de la visita realizada a México en noviembre de 2002<sup>36</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención".

En el contexto de la discusión sobre los allanamientos policiales al domicilio, en la Cámara de Senadores, el Senador Ulises Ramírez Núñez reiteró que era necesario abandonar toda posibilidad de que en las legislaciones secundarias se incluyera la descripción de *flagrancia equiparada*. La referencia es: "Sólo para aclarar aún más respecto de la flagrancia, que se refiere en la segunda parte del artículo que estamos discutiendo, es lo que se llama cuasiflagrancia, inmediatamente que se está cometiendo, se tiene conocimiento y se persigue y se puede detener, existe una categoría adicional que se está limitando y que se está dando en el país y es la flagrancia equiparada, con este artículo estamos limitando que esta flagrancia equiparada esté operando en varios Estados del país, ¿qué significa? que existe un plazo diferente en cada estado entre 42 y 70 horas para que después de que se cometió un delito, si aún perseguido se le encuentra algún objeto que utilizó producto de lo robado, pueda ser detenido. Eso se está limitando en este artículo..."

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>El informe puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/160/10/PDF/G0216010.pdf?OpenElement">http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/160/10/PDF/G0216010.pdf?OpenElement</a> (última fecha de consulta: 17 de octubre de dos mil once).

- 72. Así pues, los actores del proceso de reforma constitucional limitaron la posibilidad de legitimar detenciones no autorizadas judicialmente bajo la excusa de que se trataba de detenciones en flagrancia, cuando no obedecían a la concepción restringida que mediante interpretación constitucional ya le había asignado la Suprema Corte. En consecuencia, la reforma de 18 de junio de 2008 incorporó la calificación de inmediatez para la detención en flagrancia<sup>37</sup>.
- 73. Con base en lo anterior, esta Primera Sala ha definido que un delito flagrante es aquél –y sólo aquél– que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.
- 74. En esta línea, esta Primera Sala ha precisado que la flagrancia es una condición que se configura al momento en que se realiza la detención. De ahí que no se puede detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, ni se puede detener para investigar ante la sospecha de que ha cometido un delito. Por tanto, queda excluida la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, como causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto "flagrancia", pues la flagrancia tiene implícito un elemento sorpresa, por lo que sin éste porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Y de esta forma, su significado readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo flagrar significa arder o resplandecer como fuego o llama.

- 75. En resumen, esta Primera Sala ha precisado que para tener como válida una detención en flagrancia tiene que actualizarse cuando la persona o agente de alguna autoridad estatal que realice la detención del aparente autor del delito: (i) haya observado directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; o (ii) inicie la persecución del aparente autor si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo un delito. Así pues, la detención por flagrancia solamente admite dos supuestos de actualización cuando se realiza en el momento preciso en que se está cometiendo un delito, e inmediatamente después de haber cometido el delito.
- 76. En relación con la inmediatez, para que la detención sea constitucional, debe derivar de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por tanto, no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación con el delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado<sup>38</sup>.
- 77. En consecuencia, cualquier detención que se pretenda justificar bajo el supuesto de flagrancia debe cumplir con el parámetro de regularidad constitucional referido, incluyendo la interpretación del artículo 16 constitucional, los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>39</sup>, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>40</sup>, 7.1

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la voz "inmediatamente", tiene como significado que la acción se realice sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante. Lo que implica la realización de la acción en el preciso momento en que se invoca, en tiempo actual y presente; es decir, al instante, que constituye una porción brevísima de tiempo, sin dilación, que no cesa, es continua y sin intermisión, por lo que va de un momento a otro.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Instrumento internacional adoptado y proclamado por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. "Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Instrumento internacional adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966. Al que se adhirió México el 24 de marzo de 1981. Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. "Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

a 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>41</sup>, así como la interpretación de los órganos autorizados. Si no cumple con los mismos, la detención será considerada ilegal y arbitraria<sup>42</sup>.

- 78. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala considera correcto lo resuelto por el juez de distrito al determinar que el precepto reclamado amplía la figura de la flagrancia en supuestos que no están expresamente previstos en la Constitución Federal.
- 79. El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, con base en el cual se justificó la detención del quejoso es el siguiente:

Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Instrumento internacional adoptado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Con vigencia a partir del 18 de julio de 1978. Al cual se adhirió México el 2 de marzo de 1981. "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Esta conclusión es acorde con el contenido de la tesis aislada 1ª. CC/2014, emitida por esta Primera Sala, con el rubro: FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, materia Constitucional, p. 545; con el contenido siguiente: "El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria".

caso, que permitan presumir, en base al señalamiento o a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito.

Para el efecto del presente artículo, se entenderá:

- I. La comisión del hecho delictivo, en relación con las formas de consumación del delito en los términos de los artículos 17 y 19 del Código Penal del Estado.
- II. Inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente.
- 80. Conforme al artículo transcrito, la noción de inmediatez abarca el lapso entre la ejecución del delito y la detención. Periodo que podrá consistir en minutos, horas o días, siempre y cuando no se suspendan las actividades de investigación encaminadas a localizar y detener al probable interviniente. Así, la disposición impugnada amplía el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una detención en flagrancia.
- 81. Si bien la parte recurrente sostiene que el precepto constitucional no establece un término para determinar los casos de flagrancia, como previamente se indicó, la reforma constitucional de 2008 buscó acotar las posibilidades de una detención en flagrancia, no mediante el establecimiento de tiempos precisos, sino delimitando las condiciones en las que se pudiera presentar, reduciéndose a: el momento en que se esté cometiendo el delito y el momento inmediatamente después de su comisión. Por lo tanto, el artículo 165 del Código local al permitir que una situación de flagrancia se presente aun días después del momento en que se ejecute el delito, bajo la condición de no haberse suspendido las actividades de investigación, añade un supuesto para que dichas detenciones se puedan realizar.
- 82. Asimismo, al incluir la posibilidad de una detención "minutos, horas o incluso días" tras la comisión del delito, bajo el concepto de "inmediatez" contraviene la interpretación de esta Suprema Corte, conforme a la cual "inmediatez" debe entenderse como el instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado.

- 83. En este sentido, el alcance que el artículo local otorga a una situación de flagrancia constituye un claro ejemplo de flagrancia equiparada. Supuestos que se buscaron excluir mediante la reforma de junio de 2008, pues su ampliación da pauta a detenciones irregulares, sin que medie orden judicial. Al respecto, resulta aplicable la tesis: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008<sup>43</sup>".
- 84. Si bien al emitirse dicho criterio la norma estudiada ampliaba a 72 horas el periodo en que podía considerarse se estaba en presencia de una situación de flagrancia, con mayor razón cobran validez sus consideraciones en el presente asunto, pues el artículo 165 del código local no señala un número de horas determinado, sino que contempla un término indefinido de minutos, horas e incluso días.
- 85. Cabe destacar que la posibilidad de una persecución legal para justificar prolongar una situación de flagrancia tampoco encuentra sustento constitucional. La única persecución que habilita una detención tras la comisión del delito es la que se da de forma física. De forma contraria, la noción de flagrancia se convertiría en un sinsentido, pues como en precedentes se ha destacado, la flagrancia tiene implícito un elemento sorpresa, el cual desaparece al momento de iniciar una investigación que arroje datos sobre la probable responsabilidad de una persona.
- 86. Tampoco es correcto lo sostenido por la parte recurrente al señalar que el tipo de detención prevista en el artículo impugnado representa un beneficio para las víctimas u ofendidos. Por una parte, la facultad de realizar una detención en flagrancia no puede consistir en un incentivo para la continuación de una investigación, pues esto último constituye un deber de la

27

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Tesis: 1ª. CCLXXIX/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2012, página 527.

autoridad, al margen de si esta deriva de una detención en flagrancia o no. Por otra parte, de existir una investigación, se abre la vía para realizar una detención precedida por una orden de aprehensión. Detención que al realizarse legalmente, sí representaría un beneficio para la víctima ya que permitirá la instauración de un proceso con miras a la reparación integral de sus derechos violados.

- 87. Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que el artículo 165, fracción II, al ampliar el periodo en que puede considerarse que se está en flagrancia y de esta forma incorporar supuestos no contemplados por la constitución, vulnera el derecho a la libertad personal de las personas detenidas bajo este supuesto y contraviene el artículo 16 constitucional.
- 88. Por último, esta Primera Sala advierte que el 19 de noviembre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el decreto número 598/2014 IP.O, mediante el cual la propia parte recurrente reformó el artículo impugnado en la vía de amparo y objeto de la revisión, mediante la siguiente disposición:

"LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

#### **DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito,
   o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización".

89. De lo anterior se advierte que el artículo que sirvió de fundamento para la detención del quejoso ha sido reformado; sin embargo, es importante destacar que el precepto no sólo tuvo vigencia sino que fue aplicado al quejoso en el caso concreto y en razón de esa aplicación se le detuvo e inició un procedimiento que generó una serie de consecuencias, de las cuales no es el momento procesal oportuno para que esta Primera Sala se pronuncie. Además, el análisis que se realice de la norma impugnada debe hacerse en los mismos términos en que fue presentado ante el juez de amparo.

#### VIII. DECISIÓN

90. Una vez verificadas las consideraciones sostenidas en la sentencia recurrida, esta Primera Sala convalida la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 165, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua realizado por el Juez de Distrito.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso y Gobernador, así como la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con sede en la ciudad de Chihuahua, por los motivos expuestos y para los efectos

precisados en la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, derivada del juicio de amparo indirecto 420/2014.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.